



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESOLUCION No. 006

(05 de mayo de 2025)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el acto de registro No. RM09-19301-01 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**"*

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 21 de marzo de 2025 el **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.** identificada con NIT: 901,718,632-6 y matrícula mercantil No. 129679, solicitó a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del nombramiento del representante legal principal de la Sociedad, decisión contenida en el acta de asamblea ordinaria de accionistas No. 01/2025 del 14 de marzo de 2025. Tramite radicado bajo el código de barras 282253.

SEGUNDO: Que el día 26 de marzo de 2025, bajo el número de registro RM09-19301-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento del representante legal principal de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**

TERCERO: El 03 de abril de 2025 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE25-974*, la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.454.158 actuando en calidad de directo interesado, interpuso recurso de reposición en contra del acto de registro No. RM09-19301-01 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 03 de abril de 2025 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 03 de abril de 2025 se notificó a los señores **LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA** y **ELIANA MARCELA ANZOLA SALAZAR** presidente y secretario respectivamente de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**, al correo electrónico grupomonterrey-@hotmail.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que, una vez vencido el término para descorrer el traslado, no se presentaron pronunciamientos respecto del recurso.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción No. RM09-19301-01 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad, decisión consignada en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01/2025 del 14 de marzo de 2025 **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**

En el escrito presentado el 03 de abril de 2025 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

Yo, María Fernanda Rojas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.454.158, actuando en mi calidad de representante legal de GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY SAS con NIT 901718632, me dirijo a ustedes para presentar formal impugnación al Acta No. 1 de la Asamblea General de Accionistas, registrada bajo el número 19301 del Libro IX el 26 de marzo de 2025.

La impugnación se fundamenta en las siguientes razones:

1. Ausencia de citación y participación: No fui debidamente citada, ni asistí a la Asamblea General de Accionistas celebrada el 14 de marzo de 2025.

2. Designación irregular de nuevo representante legal: No aprobé ni di mi consentimiento para la designación de la señora Eliana Marcela Anzola Salazar, cc 1.117.533.707, como representante legal principal de GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.

3. Inexactitud en la enajenación de acciones: No he enajenado la totalidad de mis acciones de la empresa, como se indica erróneamente en el acta impugnada.

4. Falta de firma: Mi firma no aparece en el acta impugnada, lo que evidencia mi ausencia y falta de consentimiento en las decisiones tomadas.

Considero que las decisiones tomadas en el Acta No. 1, incluyendo la designación de un nuevo representante legal y la modificación de la composición accionaria, son inválidas e ilegales, al no cumplir con los requisitos legales y estatutarios para su validez.



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

➤ **Sobre las pretensiones**

Por lo anterior, solicito:

1. *Se declare la nulidad del Acta No. 1 de la Asamblea General de Accionistas de GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S., registrada bajo el número 19301 del Libro IX el 26 de marzo de 2025.*
2. *Se restablezca mi calidad de representante legal y mi participación accionaria del GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.*
3. *Se realicen las correcciones necesarias en el registro mercantil de la empresa.*

Para resolver el caso en cuestión, esta Dirección Jurídica llevará a cabo un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente. En este contexto, se expondrán los lineamientos del Control de Legalidad que compete a las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 "por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia". En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.454.158 actuando en calidad de directa interesada, se encuentra que la parte accionante busca que se revoque el acto de inscripción No. RM09-19301-01 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.** por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos:

1. **Ausencia de citación y participación:** La recurrente sostiene que no fue debidamente citada ni tuvo oportunidad de asistir a la Asamblea General de Accionistas celebrada el 14 de marzo de 2025.
2. **Designación irregular del nuevo representante legal:** Se cuestiona la validez del nombramiento debido a presuntas irregularidades en el proceso de designación.
3. **Inexactitud en la enajenación de acciones:** La recurrente afirma que no ha enajenado la totalidad de sus acciones en la empresa, tal como se indica erróneamente en el acta impugnada.
4. **Falta de firma:** La ausencia de su firma en el acta impugnada evidencia que no participó en la reunión y que no otorgó consentimiento para las decisiones adoptadas.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Con relación al primer aspecto la recurrente señala que no fue debidamente citada a la asamblea, ni que tampoco asistió a la reunión general de asamblea de accionistas de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.** identificada con NIT: 901,718,632-6 tal y como consta en el acta presentada para registro.

Para verificar si el registro recurrido se efectuó en debida forma, es necesario revisar el contenido del acta No. 01 del 14 de marzo de 2025, de la cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.

GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.

NIT: 901.718.632.6

ACTA No. 01/2025

Reunión Ordinaria de la Asamblea General de Accionistas

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, siendo las 8:00 a.m. del día catorce (14) de marzo de 2025, se reunió la Asamblea General de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.** La convocatoria fue realizada por la representante legal, **MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.454.158, con una antelación de cinco (5) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos Sociales. La comunicación fue enviada por escrito a cada accionista, con el propósito de aprobar la cesión de acciones de la sociedad y el nombramiento de un nuevo representante legal principal.

De las constancias obrantes en el acta estudiada, se observa que la convocatoria fue efectuada por la representante legal de manera escrita y con una antelación de 05 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de los estatutos sociales.

Artículo 22°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas: La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

De igual forma dentro del acta se dejó constancia en el punto de verificación del quórum, que se encontraban representadas en esta asamblea de accionistas, *"un total de cien acciones que integran el 100% del capital social"* en este orden de ideas como la ha expresado la Superintendencia de Sociedades en la resolución 303-000012 del 02/01/2023.

"cuando se encuentren representadas el 100% de las acciones en las que se divide el capital suscrito, la asamblea de accionistas podrá reunirse para deliberar y decidir sin previa convocatoria, por consiguiente, de acuerdo al principio de buena fe y al valor probatorio de las actas, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a la participación de los accionistas, se centra en verificar si de acuerdo con las constancias obrantes en el Acta respectiva, se configuró el quórum para deliberar previsto en los estatutos sociales y que las decisiones que se adopten, sean aprobadas por las mayorías allí previstas, o en su defecto en la ley, por lo que las cámaras de comercio no pueden entrar a cuestionar las disposiciones contenidas en el Acta presentada para el registro, razón por la cual no se evidencia una vulneración a los estatutos ni a las disposiciones legales en



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

relación a la convocatoria y quórum."

Ahora sobre la presunta falsedad de las constancias dejadas en el acta, indicada en el escrito del recurso la Superintendencia de Sociedades en la resolución 303-000009 del 02/01/2023 ha señalado que:

"(...) debe tenerse en cuenta que las Cámaras de Comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en ella, pues esta por sí misma presta mérito probatorio, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentre aprobada, y firmada por presidente y secretario de la reunión. A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas."

De igual forma en la resolución 303-000754 del 08/02/2023 la Superintendencia de Sociedades indico que:

"Por lo tanto, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un Acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial."

En referencia a la pretensión expuesta por la recurrente en la que solicita se declare la nulidad del acta No. 01 del 14 de marzo de 2025, es preciso indicar que las nulidades de las decisiones de órganos sociales deben ser declaradas y resueltas en sede judicial y no en sede administrativa, según lo dispone el artículo 1742 y 1743 del Código Civil.

Respecto al segundo aspecto, la recurrente alega que la designación del representante legal se realizó de manera irregular, ya que no aprobó ni otorgó su consentimiento para el nombramiento de la señora **ELIANA MARCELA ANZOLA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.707, como representante legal principal de **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**

Respecto a este aspecto, y en aplicación del principio constitucional de buena fe, que rige toda actuación de los particulares, la Superintendencia de Sociedades, mediante la resolución 303-000369 del 27 de enero de 2023, reiteró que, si el acta objeto de recurso cumple con los requisitos exigidos para su inscripción en el registro mercantil, no corresponde a las Cámaras de Comercio confirmar o cuestionar la veracidad de las constancias contenidas en dichas actas.

En relación con este punto, este Despacho precisa que, si el documento reunía los requisitos exigidos para su inscripción, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá no podía abstenerse de efectuar el registro. La Superintendencia de Sociedades en la resolución 303-000369 del 27/01/2023 con relación a esta situación ha manifestado que:

"Se reitera y precisa que una de las funciones de las cámaras de comercio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder, previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 y siguientes de la Circular Externa n.º 100-00005 del 25 de abril de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES."

Por lo que no resulta de recibo para el despacho los argumentos del recurrente.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Con relación al tercer y cuarto punto este despacho se permite precisarle que las entidades camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, **como tampoco de los negocios jurídicos que recaigan sobre las acciones**, sino que su verificación se circunscribe a lo consignado en el Acta respecto de la constitución del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma frente a la calidad de accionista.

Con relación al registro o control de los accionistas en una sociedad por acciones simplificadas la Superintendencia de Sociedades en la resolución 303-001825 del 08/03/2023 ha indicado que

*"Así mismo, debe tenerse en cuenta que (...), es una sociedad por acciones simplificadas, por ello, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, **ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos**, por lo tanto, le corresponde a la misma asamblea de accionistas determinar si las personas que participaron en la reunión ostentaban la calidad de accionistas o representaban debidamente a uno de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en ellas, (...)*

La cesión de acciones no es un acto sujeto a registro así lo ha reiterado la SuperSociedades en la resolución 303-006250 del 05/05/2023.

"podemos colegir que para la inscripción de la cesión de acciones se debe realizar en el libro de registro de acciones, no en el Registro Mercantil, motivo por el cual, considera este Despacho que le asiste la razón a la Cámara de Comercio para abstenerse de inscribir el registro en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 195 del Código de Comercio, en el cual se indica expresamente que en las sociedades por acciones deberán tener un libro debidamente registrado para inscribir las acciones, para que así esta cesión de acciones produzca efectos frente a la sociedad y a los terceros"

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a confirmar el acto administrativo de Registro No. RM09-19301-01 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.**, decisión consignada en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01/2025 del 14 de marzo de 2025, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos formales de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. RM09-19301-01 de fecha 26/03/2025, con el cual se inscribió el Acto de "Nombramiento de representante legal" de la de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.** decisión consignada en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01/2025 del 14 de marzo de 2025

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la recurrente, señora María Fernanda Rojas Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.454.158 al correo electrónico maferora1995@gmail.com

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

TERCERO: Notificar la presente resolución a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MONTERREY S.A.S.** y a los señores **LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA** y **ELIANA MARCELA ANZOLA SALAZAR** al correo electrónico grupomonterrey@hotmail.com.

CUARTO: Que contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 A de la ley 1437 de 2011.

Dada en Florencia, a los cinco (05) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros (E)